

**INFORME SECRETARIAL.** Nimaima – Cundinamarca, primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que se recepciono escrito de demanda de Pertenencia sobre el predio denominado ARATOME, ubicado en la vereda Resguardo Bajo del Municipio de Nimaima, actuando como parte demandante BENIGNA MARCHAN DE ARIAS y demandado Herederos de AURORA MARCHAN RAMIREZ, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00047 00, ubicada en el TOMO II folio 63, el escrito de demanda contiene dieciocho (18) folios, más anexos. **Sírvase proveer.**  
**Sírvase proveer.**

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES  
SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00047-00**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. El poder especial aportado no cumple las exigencias descritas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del togado que acepto el mandato, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.
2. El poder especial no está debidamente determinado ni identificado como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., se estipula que la acción va dirigida contra el titular de derechos reales, situación equivoca por su deceso, como se indica en el cuerpo de la demanda, por lo cual el extremo pasivo radica en sus herederos determinados e indeterminados.
3. Debe el demandante identificar plenamente el predio de mayor extensión, con linderos actualizados como lo establece el artículo 83 del C.G.P.
4. El certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión expedido por el registrador de instrumentos públicos, deberá estar vigente, dentro de los tres (3) meses antes de la presentación de la demanda.
5. El levantamiento topográfico aportado debe estar certificado por la autoridad catastral competente y/o por profesional idóneo titulado en ingeniería civil,

topografía catastral y geodesta o arquitecto, acreditado con copia de la respectiva tarjeta profesional, lo anterior en cumplimiento de la Ley 1579 de 2012 “Estatuto de Registro de instrumentos Públicos”.

6. Dentro del acápite de pruebas de la demanda, en el numeral 7, indica el demandante que aporta el certificado de defunción de la señora AURORA MARCHAN RAMIREZ, sin embargo dentro del archivo adjunto al correo electrónico no reposa el documento en mención, adjúntese.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificaran todas las partes que integran la Litis, incluyendo: demandante, de ser el caso sus representantes, apoderado, **testigos** y/o peritos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
8. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan a la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en **formato PDF** por medio electrónico al correo institucional [jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co), según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE**  
**NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a368812a6fb53cfde7b661514a40b0839c4c70caab3915f38a94192da8e4a42**

Documento generado en 20/10/2020 10:11:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**